

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1046.
-PROCESO: EJECUTIVO.
-DEMANDANTE: MILLERLANDY SALDARRIAGA HOLGUÍN.
-DEMANDADO: FERNANDO ORTIZ JARAMILLO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00341-00.

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No se especifica si el presente proceso corresponde a un ejecutivo (art. 422 y s.s. del C. G. del P.) o a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real (art. 468 y s.s. del C. G. del P.).
- 2) Deberá allegarse nuevamente el certificado de tradición del vehículo de placas SZM-652, toda vez que el aportado es poco legible.
- 3) La pretensión No. 3 es inentendible, toda vez que la suma de dinero referenciada en el contrato de prenda sin tenencia debía cancelarse, de acuerdo al mismo, a más tardar el 04 de marzo de 2021, por lo cual es inentendible que se persigan intereses de plazo del mes de abril.
- 4) Igual sucede con la pretensión No. 4, donde se pretenden recaudar intereses moratorios del mes de mayo de 2021.
- 5) Deberá especificarse el tipo de intereses de la pretensión No. 5.
- 6) El “procedimiento a seguir” del numeral 8.3 no concuerda con las pretensiones de la demanda.
- 7) No fue especificado el barrio al cual corresponde la dirección de notificación del demandado, mismo el cual se hace menester para determinar si existe en dicha dirección alguno de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple establecidos en la ciudad y los cuales pueden ser competentes para conocer del presente proceso teniendo en cuenta su cuantía.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOHN FITZGERALD KENNEDY PINZÓN VÉLEZ, identificado con la C. de C. No. 16.692.563 y T.P. No. 97.338 bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00341-00.)

JPM